

ACC 289351 / DOC 132370 /

**RESUELVE DISCREPANCIA ENTRE  
EMPRESA ELEKTRA GENERACION S.A. Y  
CDEC-SIC.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0138**

**SANTIAGO, 30 ENE. 2008**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, de 1985; el D.F.L. N°1 de 1982, del Ministerio de Minería, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el D.F.L. N°4/20.018, de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1º Que mediante carta G.G. N°217/2007 del 14.09.07, la empresa Elektra Generación S.A., en adelante Elektragen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del D.S. N° 244/2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción "Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", (D.S. N° 244), ingresó a esta Superintendencia un reclamo por una controversia en contra del CDEC-SIC.

La empresa estima que el CDEC-SIC ha actuado en forma arbitraria, al aplicar en los balances de inyecciones y retiros de energía un procedimiento que no se encuentra aprobado por la Comisión Nacional de Energía, y ha solicitado a esta Superintendencia pronunciarse respecto del alcance y forma de aplicación de lo dispuesto en el artículo 27º transitorio del D.F.L. N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, respecto de las generadoras que no integran el CDEC.

Asimismo, Elektragen ha solicitado a esta Superintendencia que, atendida la magnitud de la obligación financiera que se pretende imponer a dicha empresa, ordene suspender provisionalmente la aplicación del procedimiento acordado por el Directorio del CDEC-SIC, en tanto no se resuelva esta reclamación, en virtud de lo establecido en el último inciso del artículo 72º del Decreto N°244/05.

2º Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 72º del D.S. N° 244, mediante Oficio Ord. N°4419 del 04.10.07, se remitieron los antecedentes a la Comisión Nacional de Energía.

3º Que a través del Oficio Ord. N°4750 del 23.10.07 esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por Elektragen, conforme a lo indicado en el Título V del D.S. N° 244.

4º Que mediante Carta Presidencia CDEC-SIC N°109/2007, del 12.10.07, el CDEC-SIC ha informado a esta Superintendencia que, en su opinión, el reclamo de Elektragen y la solicitud de una medida provisional sobre la materia son improcedentes, considerando que:

- a) Elektragen argumenta que para que una empresa generadora participe en el suministro a clientes sin contrato, debe cumplirse que efectivamente haya inyectado energía al sistema, y que esas inyecciones sean superiores a sus retiros. Al respecto, se debe tener presente que la distribución de la energía de las distribuidoras sin contrato se realiza con el criterio establecido en la RM 88, en función de la energía firme de la empresa generadora, que no tiene relación con la inyección efectiva de sus centrales, sino con la capacidad anual de producción de energía.
- b) La distribución sobre la base de la energía firme es proporcional a la capacidad de energía que puede inyectar cada central, por lo que este CDEC no está perjudicando o discriminando a los pequeños participantes de los balances de transferencias, asignándoles una cantidad desmedida como pretende mostrar Elektragen.
- c) La pretensión de Elektragen referente a que en el cálculo de la energía firme se consideren sólo sus excedentes o inyecciones de energía, y no su capacidad como se hace con el resto de las centrales es inconsistente, toda vez que el CDEC ha calculado la potencia firme de los PMGD sobre la base de su capacidad total para inyectar energía al sistema, y no sobre la base de sus inyecciones efectivas.
- d) No es necesario un informe favorable de la CNE para proceder al cumplimiento del Acuerdo de Directorio OR-8-2007-01, ya que éste no implica una modificación del Reglamento Interno, sino que corrige una omisión en el procedimiento, que viene ocurriendo desde el ingreso de los PMGD a los balances de transferencias. El artículo 27º transitorio de la Ley Eléctrica no discrimina a la hora de establecer la participación de todas las empresas generadoras en la distribución de la energía de aquellos clientes sin contrato de suministro.

5º Que mediante Oficio Ord. N°070 del 14.01.08, la Comisión Nacional de Energía ha emitido el informe de recomendación indicado en el artículo 72º del D.S. N° 244, en el que, conforme a su competencia, la CNE recomienda a la Superintendencia que, en aplicación de las disposiciones pertinentes del D.S. N°244 rechace el reclamo de ELEKTRAGEN, en consideración de lo siguiente:

- a) El inciso primero del Artículo 27 transitorio del D.F.L. N°4/20.086 de 2006 de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece que:  
*... las empresas generadoras recibirán, por los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, el precio de nudo vigente dispuesto en el artículo 171º de la presente Ley, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el costo marginal y el precio de nudo vigente.*
- b) Conforme la norma citada, la Ley ha previsto que sean las empresas generadoras las que deben soportar comercialmente los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, sin distinguir entre empresas generadoras que pertenezcan o no al CDEC respectivo.
- c) La pertenencia al CDEC, no puede ser entendida como un límite o frontera al ámbito de coordinación del CDEC, al mismo tiempo que tampoco puede ser entendida como una forma de distinción entre empresas generadoras sobre los cuales aplican obligaciones distintas.
- d) La participación en los balances de inyecciones y retiros, tanto de energía como de potencia, es el elemento que permite reconocer o vincular a los medios de generación que deben soportar las obligaciones establecidas en el artículo 27 transitorio antes indicado.
- e) Por lo tanto, la aplicación de la norma legal citada en el numeral anterior tiene alcance a todas las empresas generadoras que participan en los balances y transferencias del CDEC, para lo cual corresponde aplicar las reglas y procedimientos establecidos en la

normativa vigente, en particular, lo establecido en el Reglamento Interno y sus Manuales de Procedimiento.

**6º** Que esta Superintendencia comparte plenamente lo informado por la Comisión Nacional de Energía, y se suma a las conclusiones a que en dicho instrumento se arriba.

Que se debe reiterar que el artículo 27 transitorio del D.F.L. N°4/20.086 de 2006 de Economía, señala que respecto de los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, las empresas generadoras deben recibir el precio de nudo vigente, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, que se produzcan entre el costo marginal y dicho precio de nudo. El procedimiento para determinar los cargos o abonos a que da lugar este ajuste será aplicado por la Dirección de Peajes del CDEC respectivo y será determinado mediante Resolución Exenta de la Comisión Nacional de Energía.

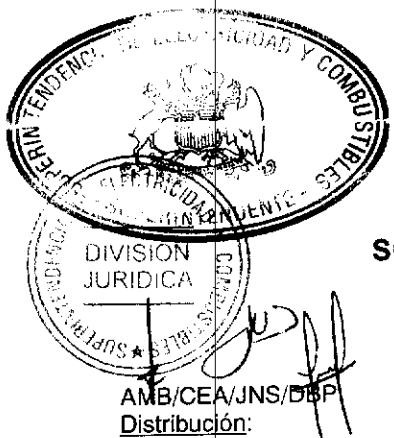
En consecuencia, la inclusión de los PMGD en las transacciones a que dan origen los ajustes señalados en dicho artículo, deben realizarse en las mismas condiciones de cualquier otra unidad generadora, independiente de su condición de integrante o no del CDEC, debido a que es la participación en los balances de inyecciones y retiros de energía y potencia lo que hace que un PMGD deba soportar esta obligación.

**RESUELVO:**

**1º** Que no ha lugar al reclamo planteado por la recurrente Elektra Generación S.A. en contra del CDEC-SIC, respecto de la forma y alcance de lo dispuesto en el artículo 27º transitorio del D.F.L. N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, respecto de las generadoras que no integran el CDEC.

**2º** Que no ha lugar a la solicitud de Elektragen de suspender provisionalmente la aplicación del procedimiento acordado por el Directorio del CDEC-SIC.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIA CHOTZEN GUTIÉRREZ**  
**Superintendenta de Electricidad y Combustibles**

Distribución:  
-Gerente General de Empresa Elektra Generación S.A.  
-Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía  
-CDEC-SIC  
-Gabinete  
-DJ  
-DIE  
-DGTE  
-Oficina de Partes  
Caso TIMES 58246/